

CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD LITEM DEMANDA de responsabilidad civil extracontractual 70110408900120220008100I

Javier Alfonso Santis Pinedo <javiersantisp@gmail.com>

Jue 14/03/2024 2:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Buenavista <jprmpalbuenavista@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

CONTESTACION DEMANDA CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo.

Para su fines de ley me permito adjuntar contestación de demanda curador ad litem demanda de responsabilidad civil extracontractual 20220008100

Atentamente.

JAVIER ALFONSO SANTIS PINEDO
C.C. 18 761 313 de Buenavista Sucre
celular 313 6972908



Libre de virus. www.avast.com

JAVIER ALFONSO SANTIS PINEDO

ABOGADO

Celular: 331 - 697 - 2908

Correo Electrónico: javiersantisp@gmail.com

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Correo Electrónico: jprmbuenavista@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenavista Sucre.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES: Evaristo Rafael Dávila Ramírez y otros
DEMANDADOS: Mauricio Jose Tovar Iglesias y Martha Tuiran Peñate.
RADICADO: 701104089001-2022-00081-00.

JAVIER ALFONSO SANTIS PINEDO, mayor de edad y vecino y de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de CURADOR AD - LITEM, designado por este despacho mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2024, para que represente los intereses del aquí ejecutado señor **MARTHA SOFIA TUIRAN PEÑATE**, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho judicial con el objetivo de descorrer el traslado de la demanda, estando dentro del término legal para ello y de acuerdo a las siguientes consideraciones.

PRONUNCIAMIENTO A CERCA DE LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO. No me consta que día 19 de enero del 2019 a las 8:40 horas aproximadamente, el señor MAURICIO JOSE TOVAR IGLESIAS, conducía el vehículo Marcha Chevrolet AVEO, tipo SEDAN, placas No. KJZ898, servicio particular, de propiedad de la señora MARTHA SOFIA TUIRAN PEÑATE. La carga probatoria de las afirmaciones del demandante, que se pruebe dentro del proceso

AL SEGUNDO HECHO. No me consta que el vehículo descrito anteriormente se dirigía en la vía que de Buenavista - Sucre conduce a la Vereda Providencia, en el sentido hacia Buenavista. Tiene que probarse.

AL TERCER HECHO. No me consta, tiene que probarse que en la misma vía y en sentido contrario el señor EVARISTO RAFAEL DAVILA RAMIREZ, conducía la motocicleta de placas SBB-01B, marca BAJAC PLATINO, color rojo, Modelo 2010, servicio particular y llevaba de acompañantes a su compañera permanente NEILA ESTHER GALVAN SACO.

AL CUARTO HECHO, No me consta, tiene que probarse, que a la altura de la Finca "La Nube", en la vía que de Buenavista conduce a Providencia, más exactamente al frente de la misma, el vehículo de Placas KJZ898, descrito en el numeral primero de los hechos de la presente solicitud, conducido por el señor MAURICIO JOSE TOVAR IGLESIAS, en forma irresponsable, con tal imprudencia e impericia, velocidad excesiva, en total estado de alicoramiento ocasionó un accidente de gran magnitud, invadió el carril de la motocicleta de placas SBB-01B descrito en el numeral tercero de los hechos de esta solicitud, golpeándola brutalmente con la parte delantera del automóvil.

AL QUINTO HECHO. No me consta, tiene que probarse en su momento procesal, que en dicho accidente resultaron con heridas graves el conductor de la motocicleta de placas SBB-01B, EVARISTO RAFAEL DAVILA RAMIREZ y el otro ocupante de la motocicleta NEILA ESTHER GALVAN SACO, ocasionándosele fracturas en las extremidades inferiores y laceraciones de gran magnitud en varias partes de sus cuerpos, que los dejaron con deformidad en forma permanente en sus extremidades inferiores y perdida de su locomoción, múltiples cicatrices con secuelas también de tipo permanente. Pero que existe

JAVIER ALFONSO SANTIS PINEDO

ABOGADO

Celular: 331 - 697 - 2908

Correo Electrónico: javiersantisp@gmail.com

AL SEXTO HECHO. No me consta, que el señor EVARISTO RAFAEL DAVILA RAMIREZ, era trabajador independiente, laboraba con Agricultor y como moto taxista y la señora NEILA ESTHER GALVAN SACO, acompañaba a su marido EVARISTO RAFAEL DAVILA RAMIREZ, en las labores de la agricultura y en las labores del hogar.

AL SEPTIMO HECHO. No me consta que el señor EVARISTO RAFAEL DAVILA RAMIREZ y la señora NEILA ESTHER GALVAN SACO, recibían entre los dos un ingreso promedio de dos millones de pesos mensuales (\$2.000.000,00) por sus actividades agropecuarias, moto taxista y quehaceres del hogar. Tiene que probarse.

AL OCTAVO HECHO. No me consta, que con los ingresos percibidos por las víctimas EVARISTO RAFAEL DAVILA RAMIREZ y NEILA ESTHER GALVAN SACO, estos atendían los siguientes pagos mensuales, para alimentación, vestuario, transporte, atención médica y farmacéutica tanto de él, como para su familia compuesta por sus hijos demandantes en este asunto, beneficios que éstos dejaron de percibir como consecuencia de sus incapacidades temporales que sufrieron las víctimas. Tiene que probarse.

AL DECIMO NOVENO HECHO. No me consta que las lesiones sufridas por EVARISTO RAFAEL DAVILA RAMIREZ y NEILA ESTHER GALVAN SACO, irrogaron perjuicios materiales y morales tanto a ellos como a sus familiares, (hijos) los cuales deberán evaluarse según los principios acordados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, o en su defecto por las normas respectivas del Código General del Proceso. La carga probatoria de las afirmaciones del demandante, que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO HECHO. No me consta que como consecuencia de los golpes ocasionados por la culpa que tuvo el vehículo de placas Marcha Chevrolet AVEO, tipo SEDAN, placas No. KJZ898, servicio particular, de propiedad de la señora MARTHA SOFIA TUIRAN PEÑATE., a la motocicleta de placas SBB-01B, marca BAJAC PLATINO, color rojo, Modelo 2010, servicio particular, de propiedad de EVARISTO RAFAEL DAVILA RAMIREZ, este último quedó totalmente averiado y sobre el cual se determinó los daños ocasionados, por tal razón procede su indemnización. Este hecho tiene que probarse.

AL DECIMO PRIMER HECHO. No me consta que los señores EVARISTO RAFAEL DAVILA RAMIREZ y NEILA ESTHER GALVAN SACO, tuvieron incapacidades definitivas, el primero por noventa (90) días y la segunda por ciento cincuenta (150) días. Pero existe dentro del expediente de la referencia unos Informe Médicos legales definitivo que dan cuenta de las incapacidades a NEILA ESTHER GALVAN SACO y EVARISTO RAFAEL DAVILA RAMIREZ, documentos que en su momento procesal su despacho le dará el valor probatorio que en derecho considere.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO. Según el poder anexo a este expediente se da cuenta que los señores EVARISTO RAFAEL DAVILA RAMIREZ y NEILA ESTHER GALVAN SACO, actuando en calidad de víctimas, esta última también en representación legal de sus hijos menores de edad KEYNER DAVID MARTINEZ GALVAN y SARA MARTINEZ GALVAN; MARIA EDITH DAVILA SILVA, ALDINIS MARIA DAVILA SILVA y OSMIN RAFAEL DAVILA SILVA, en su calidad de hijos de la víctima EVARISTO RAFAEL DAVILA RAMIREZ, y KEVIN ANDRES CURE GALVAN, en su calidad de hijo de la víctima NEILA ESTHER GALVAN SACO, me otorgaron poder especial para la presente audiencia de conciliación.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO. Según documento adjunto a este expediente se visualiza un acta de conciliación suscrito ante la personería municipal de Buenavista Sucre, por medio del cual da cuenta que agotó el requisito previo de

JAVIER ALFONSO SANTIS PINEDO

ABOGADO

Celular: 331 - 697 - 2908

Correo Electrónico: javiersantisp@gmail.com

la audiencia de conciliación prejudicial, sin las partes en litigio llegara a ningún acuerdo conciliatorio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Su señoría de manera muy respetuosa, como quiera que actuó como curador Ad Litem de la demandada **MARTHA SOFIA TUIRAN PEÑATE**, le manifiesto que me atengo a lo resulte probado en el asunto de referencia, por lo tanto, si el demandante no logra probar los supuestos de hecho y de derecho que manifiesta, le solicito que deniegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P y demás normas concordantes.

EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, formulo las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa por activa se ha definido como la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca el demandante, y por pasiva, la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa en el demandado. Su ausencia se producirá cuando carece el primero de interés jurídico digno de protección o por no ser el segundo el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama. Al respecto ha enseñado en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia:

"La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que "el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este' (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)..."¹

la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

En el presente asunto, no hay claridad en cuanto a la existencia del nexo causal entre el accidente (la relación determinante del daño) y el resultado del mismo (Daño producido), y que dicho perjuicio debe ser endilgado directamente de quien

JAVIER ALFONSO SANTIS PINEDO

ABOGADO

Celular: 331 - 697 - 2908

Correo Electrónico: javiersantisp@gmail.com

represento como curador Ad Litem y que por consecuencia este obligado para responder por el daño causado al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, señor Juez, en calidad de curador Ad Litem de la demandada **MARTHA SOFIA TUIRAN PEÑATE** y los demandantes, solicitamos que, si se llegare a probar en el presente asunto, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de acción de responsabilidad civil extra contractual.

INOMINADA Y GENERICA

Solicito que se declare probada toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados en el proceso. Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Sírvase decretar su ocurrencia, Su Señoría, de mediar su acreditación en el presente litigio

PRUEBAS

Me atengo a las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

EI SUSCRITO: En la Carrera 49C No. 76 - 163 Apto 202, Barranquilla Atlántico.

Correo electrónico: javiersantisp@gmail.com

Celular WhatsApp: 313 - 697 2908.

Atentamente,



JAVIER ALFONSO SANTIS PINEDO

C.C. N° 18.761.315 de Buenavista Sucre.

T.P. N° 399.846 del C.S.J.